

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00100-00
DEMANDANTE: ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ.
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM LIQUIDADO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 450
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora **ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A.**), admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por este Juzgado, veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Popayán-Sala Laboral y el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) en Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE LA SEÑORA ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUES Y EL PAR. CAPRECOM LIQUIDADADO, VOCERA Y ADMINISTRADORA LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO DURANTE LOS PERIODO 12 DE ABRIL DE 2012 A 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL 1º DE JULIO DE 2015 AL 31 DE ENERO DE 2016.

SEGUNDO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A PAGAR POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES LAS SIGUIENTES SUMAS: POR CESANTIAS \$ 3.351.400.00, POR INTERESES A LAS CESANTÍAS \$ 312.219.00, POR PRIMA DE NAVIDAD \$ 3.148.846.00, PRIMA DE SERVICIOS LEGAL \$ 1.478.244, POR VACACIONES \$ 1.525.504.00 Y POR PRIMA VACACIONAL \$ 1.525.504.00, EN CONSECUENCIA PUES, ÉSTAS SON LAS PRESTACIONES QUE SE LE VAN A PAGAR, PARA UN TOTAL DE \$ 11.341.717.00.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, TASAR LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA CANTIDAD DE 7.5%, DEL VALOR DE LA CONDENA.

QUINTO: INDEXAR TODOS LOS VALORES SEÑALADOS EN LA CONDENA HASTA EL DÍA DEL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En sede de Casación La Corte Suprema de justicia Dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ELSA FERNANDA CAMAYA VÁSQUEZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADADO**, únicamente en cuanto se refiere a la condena de la indemnización moratoria.

Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

En sede de instancia, se **ADICIONA** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para condenar a Fiduprevisora S.S. al pago de la indemnización moratoria, en cuantía de \$ 11.764.287, suma que deberá indexarse desde el 28 de

*enero de 2017 hasta la fecha de su pago efectivo. Igualmente, se **REVOCA** el numeral quinto del citado proveído"*

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 17 de enero de 2023, notificándose el auto por medio del estado número 006 del 18 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 04 de mayo de 2023.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
 2. Que la obligación emane de una relación laboral.
 3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.
1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por este Juzgado, veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Popayán-Sala Laboral y el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) en Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros, la existencia del contrato de trabajo, acreencias laborales etc.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta y en el proveído de fecha 17 de enero de 2023, contienen una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A.**).

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta consiste en acreencias laborales.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

Respecto de la solicitud de intereses, conviene precisar que tal concepto no fue objeto de condena en el proceso ordinario, ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia, de modo que no es posible librar mandamiento por este concepto al no estar contenido en el título base de la ejecución y en atención al principio de literalidad que rige en materia de ejecución.

En la petición de ejecución se incluye igualmente las costas, las cuales como se anotó, son procedentes cobrarlas en esta oportunidad.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se

puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2023, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 04 de mayo de 2023, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado de manera personal.

5. Medidas cautelares

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS, el cual consagra: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En el presente caso conviene resaltar que como consecuencia de la liquidación definitiva de la entidad demandada - Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, ordenada por medio del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, que culminó en forma total el 27 de enero de 2017 las obligaciones de aquella quedaron a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Concretamente la cláusula 7ª que regula las obligaciones de la fiduciaria, en su numeral 7.2.3. dispuso: ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR: (...) **b. Pagar las condenas que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social...**"

Es ese sentido, la parte ejecutada FIDUAGRARIA S.A., maneja recursos públicos provenientes del extinto PAR CAPRECOM para atender las obligaciones

pactadas en el contrato de fiducia, razón por la cual al manejar recursos de naturaleza pública y de seguridad social gozan de naturaleza inembargable en virtud del artículo 594 del CGP antes referenciado.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.902 y en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A.**), por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.341.717),** por concepto de acreencias laborales.
- b. La suma a la que ascienda la indemnización moratoria, en cuantía de \$ 11.764.287, suma que deberá indexarse desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha de su pago efectivo.
- c. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.732.950),** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- d. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000),** por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.
- e. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de las medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de intereses, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 094 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-06-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**